



Clase de proceso	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
Demandante	<i>María Susana Romero Sogamoso y Jorge Leonardo Rodríguez Ramírez</i>
Radicación	50001 31 10 003 2018 00004 00
Asunto	Sentencia
Fecha de la providencia	Febrero quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 18 este despacho DISPONE,

*Proferir sentencia con base en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Los señores María Susana Romero Sogamoso y Jorge Leonardo Rodríguez Ramírez, contrajeron matrimonio civil el 20 de septiembre de 2013 en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, registrado bajo el indicativo serial número 6258923.

Dentro del matrimonio, los esposos procrearon a Mariam Sofía Rodríguez Romero, actualmente menor de edad, sin embargo sus obligaciones para con la menor ya fueron conciliadas ante el ICBF.

Los cónyuges manifiestan que es de su libre voluntad y mediante mutuo consentimiento, obtener la declaratoria de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

Solicitaron que mediante sentencia se decrete:

- El divorcio por mutuo acuerdo entre los esposos María Susana Romero Sogamoso y Jorge Leonardo Rodríguez Ramírez.
- Se declare disuelta la sociedad conyugal.
- Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Se tienen como pruebas:

Documentales:

- * Fotocopia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de los esposos (fl. 6).
- * Fotocopia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de los señores María Susana Romero Sogamoso y Jorge Leonardo Rodríguez Ramírez (fl. 7 y 8).
- * Fotocopia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de la hija de los cónyuges María Susana Romero Sogamoso y Jorge Leonardo Rodríguez Ramírez (fl. 9).
- * Acta del acuerdo suscrito entre los cónyuges, respecto de las obligaciones entre ellos y las alimentarias para con su hija, fl 10 al 13.

CONSIDERACIONES:

La Ley 25 de 1992, en su artículo 60. modificó el artículo 154 del Código Civil, el que había sido modificado a su vez por la Ley 1a. de 1976, y en su numeral 9o. instauró como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

El divorcio por mutuo consentimiento, fue uno de los mayores aciertos que nos trajo la Ley 25 de 1992. Ello ayudó a subsanar una serie de problemas que existían entre innumerables parejas que ya no deseaban continuar unidos, pues el amor, afecto, comprensión e intereses mutuos que conllevaron a hacer posible su unión, habían desaparecido, sin que por otra parte existiesen otras causales que la pareja pudiese o quisiese invocar para dar al traste con su matrimonio.

Es de considerar que cuando ya no existe posibilidad de convivencia armónica y pacífica entre una pareja, por cuanto ya no están interesados en cumplir los fines perseguidos con la unión matrimonial al momento de perfeccionarse el respectivo contrato, lo más civilizado, razonable y lógico es invocar su divorcio de mutuo acuerdo, para evitar situaciones que afecten la estabilidad emocional de ambos cónyuges que termine afectando también a los demás integrantes del núcleo familiar. Es por ello que el divorcio por la causal en comento es considerado un instrumento de paz y convivencia social.

Cuando la anterior es la causal invocada, al Juez competente no le es dable entrar a indagar sobre otras cuestiones, a no ser que evidencie anomalías en la expresión de la voluntad de uno o ambos peticionarios, lo que en el caso sub-litem no se vislumbra.

Así las cosas, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales y no observarse nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se determina fallar de mérito el presente proceso, despachando favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Distrito Judicial de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el divorcio del matrimonio civil, contraído por los señores María Susana Romero Sogamoso y Jorge Leonardo Rodríguez Ramírez, el 20 de septiembre de 2013 en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, registrado bajo el indicativo serial número 6258923.

SEGUNDO: Decretar disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los cónyuges mencionados, quedando ésta en estado de liquidación.

TERCERO: Se ordena el registro de esta sentencia en los folios civiles de matrimonio, y de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios. Librense los oficios respectivos.

CUARTO: Aprobar el acuerdo al que han llegado los señores María Susana Romero Sogamoso y Jorge Leonardo Rodríguez Ramírez con relación a los gastos de subsistencia de éstos, los que correrán por cuenta de cada uno de ellos.

QUINTO: Las obligaciones con relación a la menor Mariam Sofía Rodríguez Romero, hija de la pareja Rodríguez Romero quedarán como fueron establecidas en acta de conciliación celebrada por los padres en el ICBF de esta ciudad aportada con la demanda.

SÉXTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

